Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Garantía hipoteca (adjudicación) Menor
Demandante	HERNAN DE JESÚS ROLDAN GÓMEZ
Solicitados:	CESAR ALBERTO SOTO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00054-00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO - REPONE
Providencia	A.I. N° **1316**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 12 de julio de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago. Y se decretó medida cautelar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó el recurrente, en síntesis, que, "el Despacho omitió emitir pronunciamiento frente a las pretensiones 2 y 3, en cuanto a la orden de adjudicación establecida en el art 467 C.G.P".

En razón de lo anterior solicito se reponga el mandamiento de pago y por tanto, se emita pronunciamiento frente a la solicitud de adjudicación del 467 C.G.P, previamente solicitada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Referente al proceso que se pretende establece la norma procesal;

> *ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*
> *1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*
> *…*

En este orden de ideas y habida cuenta que el apoderado presentó la solicitud en la demanda y aportó los requisitos para la adjudicación, así mismo que la normatividad especial que el demandante la solicite desde la presentación de la demanda, estima el despacho que es procedente acceder a la solicitud y reponer la providencia objeto de recurso, para lo cual se hace necesario adicionar el mandamiento de pago con un nuevo numeral así:

> **"OCTAVO:** De conformidad con el artículo 467 del C.G.P, comuníquesele al señor **CESAR ALBERTO SOTO JARAMILLO** de la solicitud de adjudicación sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No **01N-5302070** realizada por **HERNAN DE JESÚS ROLDAN GÓMEZ** (Acreedor Prendario), informándole que tiene derecho a ejercer las oposiciones prevista en los artículos 467 ibídem y demás normas concordantes, así como ejercer la defensa conforme lo establece el numeral 3 del precitado artículo.
>
> **Se le advierte que, en caso de no hacer oposición, se le adjudicarán el inmueble por un valor equivalente al 90% del avalúo allegado."**

En igual sentido, se modificará el numeral segundo así;

> "**SEGUNDO:** Por ser procedente según prescripción del artículo 467, numeral 2°, del C. G. P., se decreta el EMBARGO del derecho de dominio que posee la parte demandada **CESAR ALBERTO SOTO JARAMILLO** sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No **01N-5302070**, de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el respectivo oficio"

Consecuencialmente con la modificación del numeral segundo, se dejará sin efecto el numeral séptimo del auto que libró mandamiento y por medio del cual se nombró secuestre.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 12 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento y decretó la medida, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un nuevo numeral así: **OCTAVO:** De conformidad con el artículo 467 del C.G.P, comuníquesele al señor **CESAR ALBERTO SOTO JARAMILLO** de la solicitud de adjudicación sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No **01N-5302070** realizada por **HERNAN DE JESÚS ROLDAN GÓMEZ** (Acreedor Prendario), informándole que tiene derecho a ejercer los oposiciones prevista en los artículos 467 ibídem y demás normas concordantes, así como ejercer la defensa conforme lo establece el numeral 3 del precitado artículo.

Se le advierte que, en caso de no hacer oposición, se le adjudicarán el inmueble a por un valor equivalente al 90% del avalúo allegado

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo así;

"**SEGUNDO:** Por ser procedente según prescripción del artículo 467, numeral 2°, del C. G. P., se decreta el EMBARGO del derecho de dominio que posee la parte demandada **CESAR ALBERTO SOTO JARAMILLO** sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No **01N-5302070**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el respectivo oficio"

CUARTO: consecuencialmente con la modificación del numeral segundo, no tiene aplicación el numeral séptimo.

QUINTO: En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b786cc511fcd7f01590a5ecbfbf30581a2d4a8c451645ab3ae3548876c94dcee
Documento generado en 07/07/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica